



Palmira, Valle del Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Única Instancia

Auto No: 1719
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LILLI GARCÍA ACERO
Demandado: WILMER HERNANDO CLAROS CLAROS
Radicación: 765204189001-2019-00242-00

La señora **LILLI GARCÍA ACERO (C.C. No. 66.784.439)** propuso demanda ejecutiva en contra del señor **WILMER HERNANDO CLAROS CLAROS (C.C. No. 94.042.522)**, a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero. Allegando como título base de recaudo por la suma referida en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago el día siete (07) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), corregido por providencia del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, este despacho judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra el ejecutado, siendo notificado mediante edicto emplazatorio; conforme lo preceptúan los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Una vez nombrado el Curador Ad-litem y notificado éste, contestó la demanda sin proponer excepciones al respecto.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dichos documentos y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, será del caso, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), siguiendo los lineamientos del artículo 440 inciso 2º y 468 del C. G. del P.

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra del **WILMER HERNANDO CLAROS CLAROS (C.C. No. 94.042.522)**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago y su posterior corrección, a los que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

Segundo: En espera alguno de los extremos procesales presente la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 444 del C. G. del Proceso en armonía con el artículo 446 de la misma norma.

Tercero: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

Cuarto: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentren embargados y secuestrados, así como los que más adelante se pudieren aprehender, una vez en firme su secuestro y avalúo. Con el dinero resultado de la subasta pública páguese el crédito que se cobra junto con sus intereses, costas y gastos procesales, una vez liquidados y en firme la liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,**

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

419d40b856a2c9b3d48626f2e26d320461f0ca28c7d63a2bf643358900f3bec2

Documento generado en 18/08/2021 06:14:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**